

***La descomposición de todo gobierno  
comienza por la decadencia de los  
principios sobre los cuales fue fundado.***

Charles Louis de Secondat, Barón de Montesquieu.

## **Capítulo I.**

### **Marco Jurídico Constitucional.**

Con independencia de las diversas posturas que se asuman con relación a los temas energéticos, es innegable que en nuestro Sistema Jurídico Mexicano en todo momento nos encontraremos compelidos a los mandamientos expresados por nuestra Carta Magna en vigor.

Don Alfonso Noriega en su obra Lecciones de Amparo, establece que “Toda institución de Derecho, primeramente debemos observarla a la luz de la Constitución”, cuestión que innegablemente comparto, debido a que la misma es el principio de todo ordenamiento jurídico y atendiendo a su atributo de ser suprema, nada se encuentra por encima de la misma y por ende es necesario el tomarla como base de todo estudio jurídico que se precie de ser serio.

Lo anterior nos constriñe de manera obligatoria a que toda investigación que entrañe un tema jurídico como en la especie ocurre, deba partir de una base constitucional, para lo cual cuestión fundamental del presente trabajo de investigación, girará en torno a la defensa de la soberanía en materia energética, en consonancia con la Constitución General de la República.

Para el adecuado desarrollo del presente trabajo es necesario el estudio de los artículos 25, 27 y 28, por cuanto hace a la materia energética y los

artículos 39 y 133 para dilucidar algunos otros aspectos necesarios para su mayor comprensión, todos de la Constitución General de la República. Así se desarrolla su estudio a partir del texto original de la Constitución de 1917, las modificaciones que haya sufrido, los debates del Constituyente, y apoyado por doctrina, criterios de los tribunales federales y la opinión personal del sustentante.

Así mismo planteo la evolución histórico-progresiva de cada uno de estos artículos constitucionales, tratando en todo momento de desentrañar y plasmar el espíritu primario del legislador a través de una interpretación armónica del texto constitucional.

Además hago un desarrollo del tema a partir de cada uno de los mencionados preceptos constitucionales, iniciando con el artículo 27, ya que del mismo se desprende un gran cúmulo de datos necesarios para el adecuado estudio del tema, continuando con los artículos 28, 25, 39 y 133 sucesivamente, sin tener otra razón para elegir este orden, que el facilitar la lectura y la comprensión de las ideas que se plasman.

## **I.I.- Artículo 27 Constitucional.**

El artículo 27 constitucional, es el resultado de una ardua evolución que se manifiesta desde la conformación misma del Estado Mexicano, ya que su antecedente histórico más lejano, lo constituyen las disposiciones contenidas en la célebre Bula Inter Coeteris o Bula Alejandrina, en honor del Papa Alejandro VI de 1493, por medio de la cual otorgó a los soberanos españoles y portugueses verdaderos derechos de propiedad sobre las tierras descubiertas al occidente, constituyendo la propiedad originaria.

Para la mayor comprensión del presente artículo es necesario el poder relatar tal y como se desprende de los debates del constituyente de Querétaro, como fue creado este precepto de tanta trascendencia para nuestro Estado Mexicano y para la presente tesis.

En 1917 le fue encomendado al Señor Licenciado Andrés Molina Enríquez, prominente jurista de su tiempo, la elaboración de un proyecto de iniciativa del artículo en cuestión, mismo que fue presentado el 14 de enero del mismo año ante el ilustre Pastor Rouaix y otros diputados constituyentes, mismo proyecto que decepcionó a los presentes, debido a que era más bien una tesis jurídica y no un proyecto de artículo constitucional.

En su lugar, los diputados Rouaix, Macías y de los Ríos acompañados por Molina Enríquez y Lugo elaboraron apresurada pero brillantemente la iniciativa del artículo 27, que fue presentada el 24 de enero al Congreso y turnada a la comisión de Constitución.

Posterior a un intenso trabajo, la comisión dio forma a su dictamen y nueva redacción al artículo que fue modificado en el orden de las cláusulas y la ampliación de algunas ideas, pero manteniéndose sustancialmente igual a la presentada por Rouaix, quedando en su parte conducente, de la siguiente manera:

**Art. 27.-** La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la

cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación...

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los minerales o sustancias que en vetas, montos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los fosfatos susceptibles de ser utilizados como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible, y sólo podrán hacerse concesiones por el gobierno Federal a los particulares o sociedades civiles o comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas, con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos

de que se trata, y se cumpla con los requisitos que prevengan las leyes.

La presente iniciativa, fue aprobada por unanimidad a las tres y media de la mañana del 30 de enero de 1917, con 150 votos a favor, resaltando la opinión sostenida por el diputado Pastor Rouaix, quien establecía que esta disposición era sólo la confirmación constitucional de una propiedad indiscutible que había figurado desde la conquista, pasando por la legislación virreinal con la aplicación de las Leyes de Castilla sobre Minas, que separaban la propiedad del suelo de los recursos del subsuelo, minerales y sustancias que oculta, confiriendo su propiedad a la corona española<sup>1</sup>.

Así el Constituyente de Querétaro reservó los hidrocarburos al dominio directo de la federación, pero sin establecer la prohibición expresa para que los particulares accedieran a estos rubros por medio de concesiones, siempre y cuando cumplieran con los requisitos establecidos en las leyes respectivas.

Fue hasta 1940 cuando se inserta al texto del 27 esta prohibición, viniendo posteriormente la misma previsión por cuanto hace a la energía eléctrica en 1960, por ser estas áreas, rubros estratégicos para la nación, sobre los cuales deberá tener en todo momento su rectoría completa y no parcial.

Este artículo a partir de 1917, ha sufrido doce reformas, siendo la más reciente la de 1992, bajo el régimen de Carlos Salinas de Gortari en materia agraria primordialmente, pero para los efectos del presente trabajo de investigación revisten mayor importancia las publicadas el 9 de noviembre de 1940 y la de 29 de diciembre de 1960, que reservan la exclusividad en la explotación del petróleo y demás hidrocarburos y la energía eléctrica para el Estado respectivamente y que establecen lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Lerin Valenzuela, Jorge. 2006. Vida y Obra, de Pastor Rouaix.

**9 de noviembre de 1940**  
**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**  
**TÍTULO PRIMERO.**  
**CAPÍTULO I. De las garantías individuales.**

**Artículo 27.** La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituídas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto; regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que se hayan otorgado y la nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la ley reglamentaria respectiva.

**29 de diciembre de 1960**  
**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**  
**TÍTULO PRIMERO.**  
**CAPÍTULO I. De las garantías individuales.**

**Artículo 27. ...**

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la Ley Reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

Como podemos darnos cuenta, estas dos reformas, revisten gran importancia debido a que en la primera de 1940, se establece la exclusividad



del Estado para llevar a cabo la explotación del petróleo y los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos del subsuelo, así como la prohibición para otorgar concesiones o contratos por cuanto hace a los particulares en este rubro de la economía.

Lo anterior debido a que el Presidente Lázaro Cárdenas, tal y como lo expone Don Francisco Arellano Belloc en su obra “La Exclusividad del Estado en el Manejo de sus Recursos Petroleros”, estimó necesario superar la simple expropiación de bienes con la nacionalización definitiva de nuestros recursos petroleros y envió al Congreso de la Unión un proyecto de reforma constitucional del artículo 27, suprimiendo el régimen de concesiones, estableciendo una autentica exclusividad del Estado en la expropiación de sus recursos petroleros, cuestión que eliminaba absolutamente a los particulares de la explotación de hidrocarburos<sup>2</sup>.

Las reformas de 1960, centran su importancia en el hecho de que se inserta a la Carta Magna la exclusividad del Estado para generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica, proscribiendo de igual manera la concesión a particulares por considerarse este rubro como estratégico para el Estado.

En los debates sostenidos en la Cámara de Senadores, se destaca la participación del Senador Brena Torres, quien estableció; “ La reforma constitucional era necesaria para evitar que se volvieran a repetir fenómenos contrarios al interés colectivo.... Y el riesgo de que en el mañana, nuevas empresas privadas pudieran ser beneficiadas de los recursos hidráulicos de propiedad nacional o bien transformadoras o distribuidoras de la energía eléctrica.”<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Arellano Belloc, Francisco. La Exclusividad del Estado en el Manejo de sus Recursos Petroleros. Ed. COMAVAL. México D.F. 1968. 1ra Ed. Pág. 36.

<sup>3</sup> Diario de Debates. Cámara de Senadores. [www.congreso.gob.mx](http://www.congreso.gob.mx)

La esencia de la reforma consiste en que solamente la Nación, a través de su expresión jurídica que es el Estado, pueda generar, transformar y distribuir la energía eléctrica como servicio público.

Para la mayor comprensión del presente artículo constitucional, transcribo parcialmente su texto vigente a continuación, resaltando algunos aspectos necesarios:

**Artículo 27.-** La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

...

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.....

*Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria, los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de*

las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; **el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos**; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.

.....

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.....

Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la Ley Reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

Corresponde también a la Nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la regulación de sus aplicaciones en otros

propósitos. El uso de la energía nuclear sólo podrá tener fines pacíficos.

Lo que el artículo 27 constitucional expresa en términos generales son las bases sobre las que el Estado Mexicano funda la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional, así como los lineamientos primarios para la explotación de los energéticos entre otros aspectos. Es por ello que el presente precepto fundamental reviste una gran trascendencia para el desarrollo de la presente tesis.

Adicionalmente, establece implícitamente en su párrafo primero la propiedad originaria que el Estado posee con respecto al territorio nacional, a lo cual el Maestro Burgoa, en su obra Derecho Constitucional Mexicano, nos menciona que “el concepto de propiedad originaria no debe interpretarse como equivalente al de propiedad en su connotación común, pues el Estado no usa, disfruta o dispone de las tierras y aguas existentes dentro de su territorio como lo hace un propietario corriente, es decir, entre el Estado y el territorio hay pues una relación de imperium mas no de dominium”<sup>4</sup>.

Lo anterior nos refiere que el territorio subsistirá como parte integrante del Estado, por ser éste un elemento necesario para la existencia del mismo, pero lo anterior no significa que el Estado ostente una relación de propiedad sobre todo el territorio, aunque por cuanto hace a fracciones del mismo sí lo hace, ya que el Estado ostenta un patrimonio propio sobre el cual sí ejercerá derechos reales con una relación de dominium, como lo podrían ser los inmuebles sede de los poderes.

Así el artículo 27 párrafos tercero, cuarto, sexto, séptimo y octavo, serán aquellos sobre los que enfocaremos nuestro estudio<sup>5</sup>, ya que en esencia señalan que la nación tendrá en todo momento el derecho de regular, en beneficio de la colectividad el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación dentro del territorio, así como el cuidado de su

---

<sup>4</sup>Burgoa Ignacio. “Derecho Constitucional Mexicano”. Ed. Porrúa. México D.F 2004. Pág. 175.

<sup>5</sup>Véase supra Págs. 14, 15 y 16.

conservación dentro de los que encontramos los energéticos, así mismo plantea las previsiones básicas sobre las cuales llevará a cabo la explotación de los mismos.

También nos refiere, que corresponde a la Nación el dominio directo de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos como lo son el petróleo y todos los carburos de hidrógeno.

Por otra parte, el propio precepto constitucional consagra que el dominio del Estado Mexicano será en todo momento inalienable e imprescriptible y que la explotación, el uso o el aprovechamiento de estos recursos por cuanto hace a personas ajenas al Estado, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el ejecutivo, de acuerdo con las reglas, prohibiciones y condiciones que las leyes establezcan.

Esto se encuentra limitado por la Constitución y por la propia Ley, ya que tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos y minerales radioactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que se hayan otorgado, y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos en los términos de la Ley reglamentaria respectiva.

El propio precepto 27, preceptúa que corresponderá exclusivamente a la Nación generar, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público; al igual que el petróleo y los demás hidrocarburos y que en materia eléctrica no se otorgarán concesiones y sólo la nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

Así observamos que por disposición constitucional el propio Estado se reserva para sí el aprovechamiento y sobre todo el control directo de los energéticos, por ser éstos un rubro fundamental y estratégico para el Estado y parte importantísima de su Soberanía.

Lo establecido en párrafos anteriores, se encuentra apoyado por lo que el Maestro Burgoa al respecto señala: "... del régimen de la concesión, se excluyen el petróleo y los carburos de hidrógeno sólido, líquido o gaseosos o de minerales radiactivos, así como la generación, conducción, transformación, distribución y abastecimiento de energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicios públicos. Por ende, las actividades técnico-económicas que se relacionen con dichas materias sólo la Nación o el Estado pueden desempeñarlas al través de órganos centralizados, organismos descentralizados o cualquiera otra entidad estatal en los términos de la ley respectiva<sup>6</sup>". Esto excluye tajantemente a la participación de los particulares, ya que sólo el Estado o cualquier entidad parte de éste, podrá ejercer las actividades enumeradas por disposición constitucional.

Cabe destacar que no constituirán monopolios las actividades que el Estado realice de manera excluyente en las áreas estratégicas a las que se refiere la Constitución, tales y como lo son: el petróleo y los demás hidrocarburos minerales radioactivos, generación de energía nuclear y electricidad a las que ya nos hemos referido con relación al artículo 27. Lo anterior será debidamente desarrollado a continuación en el análisis del artículo 28 Constitucional.

---

<sup>6</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio Op. Cit. Pág.185.

## **I.II.- ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL**

Sin duda el artículo 28 constitucional, forma parte importantísima del presente estudio, ya que el mismo contiene postulados que se encuentran íntimamente relacionados con los artículos 25 y 27, que en la presente tesis desarrollo, y que se encuentran encaminados a la salvaguarda de la rectoría del Estado en materia energética.

El artículo 28 constitucional según su texto original, establecía add lettera lo siguiente:

**05 de febrero de 1917**

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS  
UNIDOS MEXICANOS.**

**TÍTULO PRIMERO.**

**CAPÍTULO I. De las garantías individuales.**

**Artículo 28.** En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos; ni prohibiciones a título de protección a la industria; exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos,

telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo Banco que controlará el Gobierno Federal, y a los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos, de artículos de consumo necesario, y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acto o procedimiento que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industria o comercio, o servicios al público; todo acuerdo o combinación, de cualquiera manera que se haga, de productores, industriales, comerciantes y empresarios de transportes o de algún otro servicio, para evitar la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados; y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses.

Tampoco constituyen monopolio las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de



riqueza de la región en que se produzcan, y que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo la vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas legislaturas por sí o a propuesta del Ejecutivo, podrán derogar, cuando las necesidades públicas así lo exijan, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.

De la lectura íntegra del texto original del artículo 28 se advierte, que en ningún momento se aborda alguna cuestión relativa al presente trabajo, y es hasta su reforma de tres de febrero de 1983, cuando el artículo 28, por reformas propuestas al Congreso por el Presidente Miguel de la Madrid establece la creación de un monopolio público en materia energética, quedando su texto de la siguiente manera:

**03 de febrero de 1983**

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS  
UNIDOS MEXICANOS.**

**TÍTULO PRIMERO.**

**CAPÍTULO I. De las garantías individuales.**

ADICIONADO D.O.F. 17 DE NOVIEMBRE DE 1982.

REFORMADO D.O.F. 3 DE FEBRERO DE 1983.

**Artículo 28.** En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

.....

.....

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas a las que se refiere este precepto: Acuñación de moneda; correos, telégrafos, radiotelegrafía y la comunicación vía satélite; emisión de billetes por medio de un solo banco, organismo descentralizado del Gobierno Federal; petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; electricidad; ferrocarriles y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión.

.....

El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado.

El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

De la reforma anteriormente transcrita, se desprende del párrafo cuarto, que no constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: **petróleo y los demás hidrocarburos**, petroquímica básica, minerales radiactivos y generación de energía nuclear; **electricidad**, ferrocarriles y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión.

Lo anterior debido a la importancia que entraña para el Estado mexicano el control de estos rubros estratégicos, ya que sin ostentar la rectoría en materia energética, podría encontrarse a merced de particulares cuyos fines no sean los de la colectividad.

Don Manuel Bartlett en su obra “Las Reformas a la Constitución de 1917”, cita parte de la exposición de motivos que precedieron a las reformas de 1983, que tanta relevancia cobraron precisamente por ser una reforma integral con respecto a la rectoría del Estado en materia económica, dentro de la que se encuentra la materia energética y que establece lo siguiente:

“Los principios constitucionales de desarrollo económico nacional que esta reforma propone, están referidos a la naturaleza y funcionamiento de nuestro sistema que establece la Constitución.

“La iniciativa de reformas se refiere a la rectoría del Estado y la economía mixta, establece un sistema de planeación democrática del desarrollo, precisa las áreas reservadas exclusivamente al Estado y la función y desempeño de las instituciones, organismos descentralizados y empresas de participación estatal”<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Bartlett Díaz, Manuel. Las Reformas a la Constitución de 1917. Editorial Porrúa. Pág. 1627. Tomo III. Primera Ed. Mexico D.F. 2004.

“Se especifican las actividades que tendrá a su cargo el Estado las cuales no serán sujetas a concesión. Con ello se delimita con precisión el ámbito exclusivo del sector público y los alcances de la participación del Estado<sup>8</sup>”.

De la lectura de la transcripción anteriormente hecha por el sustentante, se advierte la gran relevancia que adquieren las reformas de 1983, realizadas por el Constituyente Permanente ya que no plantean “parches” aislados a la Constitución, sino una reforma integral y armónica por cuanto hace a la potestad económica del Estado Mexicano y los rubros estratégicos en los que el mismo gozará de exclusividad en cuanto a su explotación.

El texto vigente del artículo 28 constitucional, establece en su parte conducente:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**TÍTULO PRIMERO.**

**CAPÍTULO I. De las garantías individuales.**

**Artículo 28.** En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, la prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

.....

.....

---

<sup>8</sup> Bartlett Díaz Manuel, Op. Cit. Pág. 1630.

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica; minerales radioactivos y generación de energía nuclear; electricidad y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado.

.....

.....

El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

Así el artículo 28 en términos generales nos plantea una economía de mercado competitivo que rechaza los monopolios, así como sus prácticas tales como concentraciones y acaparamientos de artículos de consumo necesario y otras prácticas desleales atentatorias a la libre competencia.

Don Jorge Witker, en su obra *Introducción al Derecho Económico* señala “que en nuestro orden interno nacional, tres principios inspiran la normativa económica:

- a) La Rectoría Económica del Estado
- b) La Economía Mixta
- c) La Planeación Democrática<sup>9</sup>”.

Es precisamente en el artículo 28 en donde encontramos el principio de la Economía Mixta, misma en la que concurre tanto el Estado, como los particulares.

De acuerdo al artículo 28 constitucional, el Estado busca planificar el orden económico general, por tanto, garantizar la capacidad de competencia en los mercados para que funcione como mecanismo de control de los monopolios, evitando la concentración de poder en los mercados y fomentando la competencia.

Lo anterior se ve limitado por el propio precepto fundamental dado que establece que no constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en áreas estratégicas como lo son correos, telégrafos y radiotelegrafía; **petróleo y los demás hidrocarburos**; petroquímica básica; minerales radioactivos y generación de energía nuclear; **electricidad** y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión.

---

<sup>9</sup> Witker V Jorge. “Introducción al Derecho Económico”. Editorial Harla. Pág. 56. México D.F. 1995. 3ra Edición.

Lo que el legislador buscó al plasmar estas restricciones al mercado por cuanto hace al petróleo y otros hidrocarburos así como a la electricidad y otros productos, es precisamente el garantizar a la colectividad una adecuada distribución de los beneficios obtenidos por tales productos, procurando que el Estado ostente el control sobre los mismos, propiciando una protección a la soberanía nacional.

La rectoría del Estado en Materia Energética, constituye un garante para sí mismo del adecuado manejo de estas áreas estratégicas, esto debido a su gran importancia para el desarrollo nacional.

### **I.III.- Artículo 25 Constitucional.**

El artículo 25 constitucional, constituye un ordenamiento de muy reciente creación, no contemplado de manera específica por el constituyente de

Querétaro, ya que el mismo fue reformado a nuestra Carta Magna hasta el tres de febrero de 1983, como un dispositivo de carácter económico que rigiera el desarrollo nacional a través del Estado y que fuera acorde a la reforma integral en esta materia a la que hacíamos mención en el apartado anterior.

Este artículo establecía en su texto original lo siguiente:

**03 de febrero de 1983**  
**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**  
**TÍTULO PRIMERO.**  
**CAPÍTULO I. De las garantías individuales.**  
**REFORMADO D.O.F. 3 DE FEBRERO DE 1983.**

**Artículo 25.** Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.



El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el Artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan.

Asimismo podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

.....  
.....  
.....

La exposición de motivos de las reformas constitucionales de 1983, señalaba que “con el nuevo artículo 25, se fijan por tanto, con claridad los propósitos y la sujeción jurídica de los tres sectores al principio de legalidad, con lo cual se sientan las bases para reafirmar la certidumbre en el proceso de largo alcance en el desarrollo de la economía mixta mexicana y para la modernización de toda la legislación que regula la intervención del Estado en la economía.

“Las definiciones relativas a la economía mixta, delimitan y protegen las actividades económicas del sector social y del sector privado”.<sup>10</sup>

Para la mejor comprensión del artículo constitucional en cita, me permitiré transcribir parcialmente su texto vigente, de acuerdo a las necesidades del presente trabajo de investigación:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.  
TÍTULO PRIMERO.  
CAPÍTULO I. De las garantías individuales.**

---

<sup>10</sup> La Constitución y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Compilación y sistematización de tesis. [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)

## **REFORMADO D.O.F. 3 DE FEBRERO DE 1983.**

**Artículo 25.** Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de la nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la nación.

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan.

Asimismo podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, en los términos que establece esta Constitución.

El autor Rafael Martínez Morales, en su libro Derecho Administrativo, señala que: “El artículo 25 de la Constitución Política Federal, con un nuevo texto añadido el tres de febrero de 1983, está incluido en el llamado capítulo económico de la carta magna, el cual se inserta inadecuadamente en el capítulo referente a las garantías individuales<sup>11</sup>”.

---

<sup>11</sup> Martínez Morales, Rafael. “Derecho Administrativo 3er y 4to Curso”, Editorial Oxford. México D.F. Año 2000. Pág. 197.

Dicho dispositivo constitucional, más que un contenido normativo, entraña una declaración de política económica del Estado Mexicano y se refiere a tres puntos concretos:

- a).- La rectoría económica.
- b).- Los sectores productivos, cuya existencia y actuación quedan garantizados.
- c).- Las áreas económicas en que pueden participar los sectores privado, social y público.

Abundaré por cuanto hace al tercer punto, debido a que en él se sustenta el punto más importante de este artículo por cuanto hace al tema a desarrollar, por lo que afirmo en franca empatía con el autor inmediatamente citado que existen tres áreas económicas que son:

- **La Estratégica.**- La cual indudablemente se encuentra reservada al Estado e incluye los consignados en el artículo 28, entre los que se encuentran petróleo y electricidad, parte fundamental de la presente tesis.
- **La Prioritaria.**- La cual se encuentra reservada al sector público con la participación del sector privado, dentro de las que destaca la del servicio de banca.
- **Libre.**- Que incluye a todas las actividades económicas dentro de las que pueden actuar libremente los particulares de acuerdo a las directrices de la ley.

El artículo 25 de la Constitución General de la República, establece en términos generales la Rectoría Económica del Estado Mexicano sobre el desarrollo nacional, ya que intervendrá como un garante de que este

desarrollo, sea integral y sustentable y en todo momento actúe con la finalidad de fortalecer la soberanía nacional, así como su régimen democrático.

El autor Rafael I. Martínez Morales, establece en su ya citada obra, que la llamada rectoría económica del Estado, o rectoría del desarrollo nacional, es un tema perteneciente más bien a la teoría económica pero que en términos generales, significa que el Estado puede, soberanamente, indicar la orientación que ha de seguir la economía nacional, cuestión que se trata de una obviedad, continúa el autor, ya que el Estado siempre decidirá cuál será su grado de intervención en el ámbito económico con la finalidad de proveer un adecuado desarrollo nacional<sup>12</sup>.

El autor Andrés Serra Rojas, nos establece en su obra “Derecho Económico”, que el Estado se convierte en el regulador de los procesos económicos o en el dispensador del bienestar general, por virtud del mandamiento supremo que así lo establece<sup>13</sup>. Lo anterior evidentemente se refiere a que el artículo 25 constitucional por consagrar dichos preceptos y gozar del atributo de ser supremo, es oponible y obligatorio para el Estado.

El maestro Serra Rojas, continúa estableciendo que por lo que se refiere al Estado, estimamos que es un orden jurídico de convivencia, en un territorio determinado; una forma de asociación superior a todas las formas de asociación, pues implica el monopolio y exclusividad del poder coactivo, que es la soberanía”. Lo anterior legitima al Estado, independientemente de que el texto constitucional así lo hace, para ostentar el monopolio y la dirección de la economía nacional en todo momento<sup>14</sup>.

A tal efecto, me permitiré transcribir el siguiente criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corrobora lo establecido en los párrafos ut supra citados y que señala, en lo conducente:

---

<sup>12</sup> Martínez Morales, Rafael. Ibidem.

<sup>13</sup> Serra Rojas, Andrés. “Derecho Económico”, Editorial Porrúa. México D.F. Año 2003. Pág. 250.

<sup>14</sup> Serra Rojas, Andrés. Op. Cit. Pág. 253.

Novena Epoca  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XVI, Noviembre de 2002  
Tesis: 2a. CXLV/2002  
Página: 454

**RECTORÍA ECONÓMICA DEL ESTADO EN EL DESARROLLO NACIONAL.** EL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL,..... El artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece esencialmente los principios de la rectoría económica del Estado para garantizar el crecimiento económico del país, lo que se logrará mediante la realización de acciones estatales a través de las cuales se aliente a determinados sectores productivos, .....

Amparo en revisión 80/2002. Casa Wong Multiservicios, S.A. de C.V. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

El criterio de la Segunda Sala de La Suprema Corte, anteriormente citado, señala además que el Estado será quien establezca los principios de la rectoría económica del Estado para garantizar el crecimiento económico del país, por medio de la realización de acciones estatales a través de las cuales se aliente a determinados sectores productivos.

Así afirmo que a partir del artículo constitucional transcrito con antelación, se desprende la rectoría que debe prevalecer por parte del Estado en el sector económico con la finalidad de promover su desarrollo y por ser este el mayormente apto para señalarla.

Al efecto, el maestro Serra Rojas nos señala que como todos los sectores que integran el Estado constituyen sus partes integrantes, nada más necesario que el propio Estado conduzca su desarrollo económico<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> Serra Rojas, Andrés. Ibidem.

Finalmente expresaré mis conclusiones con respecto al párrafo cuarto del multicitado artículo, debido a que éste ostenta el mandamiento de mayor importancia para el desarrollo del presente trabajo de investigación, toda vez que establece que el sector público, es decir el Estado, tendrá a su cargo exclusivamente las áreas estratégicas que el artículo 28 preceptúa, dentro de los cuales se encuentra el petróleo y los demás hidrocarburos y electricidad, rubros estratégicos de los que se deberá mantener por parte del Gobierno Federal, en todo momento, la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan para su operación y explotación.

Lo que el imperativo constitucional entraña, es una prohibición expresa tanto a los particulares de participar dentro de los rubros estratégicos para el Estado, consignados en el artículo 28, como para los servidores públicos de permitirlo, ya que en todo momento el Gobierno Federal deberá mantener la Propiedad y el Control de los organismos que desempeñen dichas actividades productivas no dejando la posibilidad de que ningún otro sujeto de derecho pueda hacerlo por constituir para el Estado un rubro estratégico para su desarrollo y ejercicio de su soberanía.

## **I.IV.- ARTÍCULO 39 CONSTITUCIONAL.**

Dentro del Título Segundo, Capítulo I, encontramos precisamente al artículo 39, mismo precepto que establece en términos generales que la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo, así mismo que el poder público dimana del mismo y para su beneficio, teniendo en todo momento el inalienable derecho de modificar su forma de gobierno, consagrando la autodeterminación que en todo momento gozará.

De igual manera que para los artículos señalados con anterioridad, transcribo íntegramente el contenido del artículo 39 constitucional:

**05 de febrero de 1917**

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.  
TÍTULO SEGUNDO.  
CAPÍTULO I. De la soberanía nacional y de la forma de gobierno.**

**Artículo 39.** La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.



Este artículo conserva su texto original desde 1917, sin haber sufrido modificación alguna.

Por cuanto hace al término “soberanía”, abundaremos en el capítulo segundo del presente trabajo de investigación dada la complejidad y la diversidad en cuanto a su definición.

El autor Felipe Tena Ramírez en su obra Derecho Constitucional Mexicano, establece que el párrafo primero del artículo 39 que establece que la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo, asienta una verdad parcial, que el glosador debe completar diciendo que esa soberanía se ejerció mediante el Congreso Constituyente que dio la Constitución, la cual es desde entonces expresión única de la soberanía<sup>16</sup>.

Lo que el autor refiere es que si bien el precepto en cuestión establece que la soberanía reside en el pueblo, no es así, por lo menos de manera directa, ya que en estricto sentido se ejerció por medio del Congreso Constituyente de Querétaro y no por una expresión directa y espontánea de la voluntad popular.

Por su parte, Elisur Arteaga Nava, en su obra Derecho Constitucional nos menciona *add lettrera*: El término Soberanía aparece en forma reiterada en la Constitución, en el artículo 39 se alude a él en su sentido propio, pero en la actualidad inexistente, referido a alguien, en el caso del pueblo, que es supremo en lo interior e independiente en lo exterior<sup>17</sup>.

---

<sup>16</sup> Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa.

<sup>17</sup> Arteaga Nava, Elisur. Derecho Constitucional. Ed. Oxford. Pág. 10. México D.F. 2001

## **I.V.- ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.**

La Supremacía Constitucional es un principio jurídico casi homólogo en diversos sistemas jurídicos, el mismo establece el hecho de que la Constitución es el ordenamiento básico y supremo oponible a toda la colectividad.

La Constitución General de la República en su texto original de 1917, establecía precisamente este principio, y que a continuación transcribo:

**05 de febrero de 1917**

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

#### **TÍTULO SÉPTIMO. Previsiones generales.**

**Artículo 133.** Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los tratados hechos y que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión.

El 18 de enero de 1934, su texto fue reformado, con la finalidad de armonizar dicho artículo con el texto constitucional, debido a que la aprobación por cuanto hace a los tratados internacionales pasó a ser facultad del Senado, quedando de la siguiente manera:

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

#### **TÍTULO SÉPTIMO. Previsiones generales.**

## **REFORMADO D.O.F. 18 DE ENERO DE 1934.**

**Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

Lo que el precepto constitucional ut supra transcrito entraña, es el principio de la supremacía constitucional. El texto constitucional por sí mismo goza de ese atributo, el de ser supremo, al efecto el maestro Elisur Arteaga Nava en su multicitada obra, precisa que la Constitución es la manifestación suprema del derecho positivo, documento legal de rango fundamental por el que se rige la vida política de un país y que, por regla general, suele contener una parte orgánica y una parte dogmática, dotada comúnmente, de una primacía tanto formal como material sobre los restantes documentos y reglas jurídicas<sup>18</sup>.

Por su parte el maestro Burgoa, en su obra Derecho Constitucional Mexicano, establece, que parece ser que la primera parte del propio artículo otorga el carácter de supremacía no sólo a la Constitución, sino también a las leyes dadas por el Congreso y a los tratados internacionales que celebre el Presidente de la República con aprobación del Senado. No obstante, a pesar de esa declaración, la supremacía se reserva al ordenamiento constitucional, pues tanto dichas leyes como los mencionados tratados, en cuanto a su carácter supremo, están sujetos a la condición de que no sean contrarios a la Constitución<sup>19</sup>.

Si bien lo manifestado con anterioridad, puede ser claramente dilucidado mediante una interpretación auténtica del propio dispositivo que

---

<sup>18</sup> Arteaga Nava, Elisur. Op. Cit. Pág.27.

<sup>19</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit. 363.

señala la supremacía de la que la Constitución goza, al efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus diversos criterios, ha clarificado la presente cuestión, a través de la siguiente tesis:

No. Registro: 192,867

Tesis aislada

Materia(s):Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Noviembre de 1999

Tesis: P. LXXVII/99

Página: 46

**TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema.....

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

De la tesis anteriormente citada, se desprende que para el sistema jurídico mexicano, en todo momento la Constitución gozará de ese atributo de ser suprema, por encima de los tratados internacionales y de la ley que emane del Congreso.

Toda Constitución, por el hecho de serlo, goza del atributo de ser suprema, es decir, requiere estar por encima de toda institución jurídica, que todo sea inferior a ella y que además todo sea parte de ella.

El atributo de ser superior o suprema de la constitución es oponible a particulares y órganos de gobierno, todos están sujetos a lo que disponga su texto, por contener la expresión de la voluntad de la colectividad que por medio de un poder constituido se materializa en el texto supremo que es la Constitución.

Del dispositivo constitucional in situ, cabe destacar que si bien no se limita a expresar que sólo la Constitución General de la República tendrá el carácter de Ley Suprema de la Unión, sino de igual manera los Tratados Internacionales signados por el Presidente de la República y ratificados por el

Senado, y la ley que emane del Congreso de la Unión, el carácter de suprema lo ostenta por sí misma, desde su creación.